



ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADO

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA N 50001-4003-003-2019-00669-00**

DEMANDANTE: MERCADO POPULAR VILLA JULIA

DEMANDADO: ADRIANA GARCIA BEDOYA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALEXANDER NIÑO LONDOÑO, mayor de edad, identificado con la C.C. 86.075.681 de Villavicencio (Meta), con tarjeta profesional N° 343.483 del C. S. de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la señora ADRIANA GARCIA BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.909.867 de Armenia, vecina de la ciudad de Villavicencio; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo probado en las actas de las asambleas generales correspondiente a cada año.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en los estatutos de la propiedad horizontal **MERCADO POPULAR VILLAJULIA**.

HECHO SEXTO: No es cierto, pues mediante contrato de concesión del local comercial se estipulo en canon separado del canon de arriendo que la persona jurídica **MERCADO POPULAR VILLAJULIA**, cancelaria el



ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADO

valor de su administración, desde el 8 de enero del 2014 y se ha venido prorrogando anualmente hasta el 31 de diciembre del 2021. Por lo contrario, entregue el local al día en el pago de las expensas.

HECHO SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo probado en los estatutos internos de la propiedad horizontal o en su defecto a la ley 675 del 2001.

HECHO OCTAVO: No es cierto, ya que existe un contrato de concesión del local comercial, y es MERCADO POPULAR VILLAJULIA, el garante de estar al día con los pagos de administración, y en el entendido que no han entregado el local, se ha venido prorrogando este contrato hasta el 31 de diciembre del 2021.

HECHO NOVENO: No me consta, que se pruebe y de ser así me estarían ocasionando un perjuicio a la parte demandada porque MERCADO POPULAR VILLAJULIA, debe entregar el local comercial libre de deudas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, **ME OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en las excepciones que a continuación propondré.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, toda vez que la señora ADRIANA GARCIA BEDOYA, suscribió un acuerdo de concesión del local comercial 3-161, con la misma parte demandante quien es la persona jurídica **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, el día 8 de enero del 2014, donde **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** se obligó a cancelar un canon de arrendamiento mensual por valor de (\$107.673 Mc/te) además de pagar la administración del mismo que a la fecha tenía el valor de (\$42.327 Mc/te).

Este contrato de concesión se ha venido prorrogando anualmente hasta la próxima fecha de vencimiento que sería el 31 de diciembre del 2021, debido a que no ha realizado la entrega del local, aunque se le ha estado solicitando en varias ocasiones, por lo tanto, en el actual cobro ejecutivo sería la propiedad horizontal **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** legitimado en la causa tanto por activa como por pasiva lo que no daría lugar al presente litigio.



ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADO

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Si existe un acuerdo de concesión del local comercial 3-161, con la misma parte demandante quien es la persona jurídica **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, del día 8 de enero del 2014, donde **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** se obligó a cancelar un canon de arrendamiento mensual por valor de (\$107.673 Mc/te) además de pagar la administración del mismo que a la fecha tenía el valor de (\$42.327 Mc/te)

Por lo tanto, siendo el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** el encargado de pagar la cuota de administración hasta la fecha, ya que este contrato se ha venido prorrogando anualmente hasta la próxima fecha de vencimiento, que sería el 31 de diciembre del 2021, debido a que no ha realizado la entrega del local.

Tendría el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** como mínimo, estar al día con el pago de su misma cuota de administración y no generar deuda alguna y menos cobrarla al propietario del local.

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO U OBLIGACION:

De acuerdo a la cláusula PRIMERA; Objeto del acuerdo entre partes celebrado el día 8 de enero del 2014 y prorrogado anualmente hasta diciembre 31 del 2021, dice: “Concede a título de concesión a la ADMINISTRACION DEL MERCADO POPULAR VILLA JULIA, el local comercial 3-161, en los generales del acuerdo entre partes”.

Por lo tanto, es el demandante el garante del pago de las expensas generadas al mismo por lo cual no es inexistente la obligación frente al demandado.

PRUEBAS

A. FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

De la prueba aportada por la parte demandante denominada: Certificado de expensas comunes expedido por el representante legal del **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, considero que de acuerdo al artículo 164 del CGP, es nula de pleno derecho, ya que fue obtenida con violación del debido proceso, toda vez que existiendo un contrato de concesión del local comercial 3-161 y siendo el **MERCADO POPULAR VILLA JULIA**, el garante del pago de las expensas, debió primero entregar el local comercial a la propietaria y resolver el contrato que se ha venido prorrogando hasta diciembre 31 del 2021.



ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADO

B. APORTE DE PRUEBAS:

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. ACUERDO ENTRE PARTES DE CONCESION DE LOCALES COMERCIALES, entre MERCADO POPULAR VILLA JULIA y la señora ADRIANA GARCIA BEDOYA con fecha 8 de enero del 2014.
2. Copia de solicitud de entrega del local comercial con fecha octubre 12 del 2017.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales



ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADO

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: MERCADO POPULAR VILLA JULIA, en la dirección transversal 29 N° 38 – 35 C 38 Villavicencio o al correo electrónico mercadopopularvillajulia@gmail.com

AL DEMANDADO: ADRIANA GARCIA BEDOYA, en la dirección calle 20 N38b-05 Barrio Camoa Villavicencio o al correo electrónico: Adrianagarcia-2266@hotmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: ALEXANDER NIÑO LONDOÑO, en la dirección calle 19 N° 39ª-05 Barrio Camoa o al correo electrónico: abogadosintegralcolombia@gmail.com
Celular: 314 3042404

Del Señor Juez,

Cordialmente

ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
C. C. 86.075.681 de Villavicencio (Meta)
T.P 343.483 del C. S. de la judicatura
abogadosintegralcolombia@gmail.com

CONTESTACION DE DEMANDA 2019-669 Y RECONVENCION ADRIANA GARCIA BEDOYA

ABOGADOS INTEGRALES DE COLOMBIA <abogadosintegralcolombia@gmail.com>

Mar 13/04/2021 3:52 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (2 MB)

cedula.pdf; poder adriana.pdf; contrato concesión local.pdf; solicitud local.pdf; reconvencion Adriana Garcia.pdf; solicitud inmueble arrendado .pdf; Contestacion de la demanda 2019-669.pdf;

HONORABLE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cordial saludo,

Envío contestación de demanda y la reconvención pertinente para el presente proceso.

Atentamente,

ALEXANDER NIÑO LONDOÑO
ABOGADOS INTEGRALES DE COLOMBIA
314 304 2404
CALLE 19 N° 39-18 B.CAMOA V/CIO



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)